

Marinilla, Antioquia. Abril 4 de 2016.

Señores:

MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Ref: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: OLGA LUZ MARIN MESA
Accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL.
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

OLGA LUZ MARIN MESA, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito, estoy presentando ACCIÓN DE TUTELA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, representado legalmente por su Directora Ejecutiva CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, o quien haga sus veces, y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a través de su Rector, para que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra vulnerado desde la expedición de la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 mediante la cual la entidad accionada resolvió los recursos de reposición dentro de la Convocatoria No. 22 de junio 25 de 2013 destinada a proveer vacantes para Jueces y Magistrados, según los hechos que me permito exponer a continuación.

I.- HECHOS:

- 1.- Mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados en todo el país.
- 2.- Fui admitida dentro de la citada convocatoria como aspirante al cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL cuya prueba de conocimientos se surtió a través de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
- 3.- Mediante Resolución No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015, la entidad accionada emitió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos y psicotécnica.-
- 4.- Contra la resolución anterior se interpusieron varios recursos de reposición, aduciendo la presencia de múltiples fallas en la aplicación del examen, que en mi caso se centró en reclamación concreta por la pésima elaboración de las preguntas como que contenían errores de redacción y ortográficos que las hacían algunas ambiguas, otras contradictorias, unas más sin posibilidad de respuestas y

otras ininteligibles que necesariamente impactaban desfavorablemente los resultados.

5.- El Consejo Superior de la Judicatura emitió la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos¹.

6.- En dicha resolución, el Consejo Superior de la Judicatura reconoció los errores enrostrados y decidió excluir 9 preguntas para la prueba de conocimientos, entre otras, la correspondiente al cargo de Juez Promiscuo Municipal.

7.- Concretamente, se excluyeron las preguntas 11, 14, 16, 22, 42 del componente común y las 55, 96 del componente específico, para un total de 7 ítems eliminados.

8.- La razón que se dio en dicha resolución y en forma genérica para proceder a la eliminación de esos 7 ítems a TODOS LOS PARTICIPANTES fue la siguiente:

“ Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el

¹ Si bien, dentro de la irregular ejecución de este proceso de selección por parte de la accionada, en dicha resolución se abstuvo de resolver el recurso frente a algunos participantes por considerarla extemporánea, entre ellos el mío, desconociendo con ello las más elementales reglas sobre la forma de contabilizar los términos y los efectos de que las peticiones se radiquen a través de correo certificado dentro del plazo respectivo, emitió pronunciamiento de fondo aduciendo que todos los recursos habían sido revisados y que no encontró irregularidad alguna. Por ello para todos los concursantes decidió descartar una cierta cantidad de preguntas al encontrar demostradas las reclamaciones sobre la ininteligibilidad en ciertas preguntas. Con todo, en los términos del artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 no se requiere el agotamiento de los recursos para acudir a la acción de tutela.

de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico.”

9.- La Convocatoria es norma del concurso público de la Rama Judicial y Dentro de la Convocatoria No. 22 emitida mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no se estableció la posibilidad de excluir preguntas en atención al porcentaje de concursantes que las respondieran de manera acertada.

10.- De la misma manera, la citada Convocatoria tampoco facultó al Consejo Superior de la Judicatura ni a la entidad contratista que implementó (UNIVERSIDAD DE PAMPLONA) para excluir preguntas de la prueba de conocimientos.

11.- La Convocatoria No. 22 y el instructivo que hace parte de esta, determinan que la prueba de conocimientos está conformada por 100 preguntas distribuidas en 50 preguntas de componente general y 50 preguntas de componente específico.

12.- Adicionalmente, se desconoce bajo qué criterios se excluyeron esas 7 preguntas y no otras, situación que convierte una prueba de conocimientos en una cuestión de azar, debido a que los concursantes que contestaron mal las 7 preguntas excluidas terminaron resultando favorecidos, frente a aquellos que hicieron un mayor esfuerzo en responder correctamente pese al alto grado de dificultad que estas presentaban.

13.- En virtud de los parámetros determinados en la Convocatoria No. 22 y en el instructivo que la integra, la calificación para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, para el cual participé, ha debido hacerse sobre la base de 100 preguntas y no 93 como lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al excluir 7 preguntas, en forma unilateral y secreta.

14.- El hecho de que se excluyeran preguntas de una prueba ya calificada y notificada, generaba per-se, el deber de la entidad que la contrató y la que la aplicó a implementar la consecuencia lógica de ese proceder, que DEBERÍA SER, ni más ni menos RECALIFICAR LA PRUEBA A TODOS LOS CONCURSANTES, para garantizar la IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO que son los derechos fundamentales en juego más comprometidos en el desarrollo de procesos de selección de personal.

En otras palabras, y en mi caso, se decidió por la entidad tutelada retirar siete preguntas de la prueba de conocimientos de mi interés, atendiendo a una “*recomendación*” que indica que al no presentar algunas de ellas “*buenos*

indicadores de desempeño" debido a la ausencia de posibilidad de respuesta, la mala redacción o ambigüedad, debían éstas anularse o sea por razones imputables única y exclusivamente a quien diseña la prueba y eminentemente subjetivas en su totalidad, los concursantes que pudimos haber contestado correctamente esas 7 preguntas nos quedamos sin calificación frente a ellas, pero en contraste, y de ahí la vulneración frente al derecho a la igualdad, quienes las contestaron de manera incorrecta terminaron beneficiándose con tan polémica "recomendación" (mejor incompleta por la falta de recalificación a todos)

15- Lo anterior vulnera el debido proceso, debido a que al concursante se le deben adicionar a su puntaje inicial, las preguntas contestadas correctamente que fueron excluidas ilegalmente por el Consejo Superior de la Judicatura.

16. Fue con base en el principio de confianza legítima que acompaña la actuación de las instituciones del Estado o a nombre de este, que decidí presentarme a dicha prueba de conocimientos, confiando que, como las anteriores, estaba a cargo de una entidad seria en la construcción y aplicación de una prueba de esa naturaleza. Sin embargo, como se ve, que siete ítems sean eliminados con posterioridad a la presentación de la prueba por estar mal diseñados y que no se apliquen los correctivos necesarios PARA TODOS LOS PARTICIPANTES quebranta tan caro principio para un Estado Social de Derecho que se dice estar basado en la IGUALDAD y el respeto al DEBIDO PROCESO en los quehaceres del Estado y de las instituciones que lo conforman, dando al traste con la CONFIANZA que debe inspirar.

17. Cierto es, que ha trascurrido algún tiempo entre la expedición de la Resolución que nos vulnera los derechos, repito, a TODOS LOS PARTICIPANTES, incluyendo a los que se les asigno un puntaje superior a 800 puntos desde el principio, sin embargo considero que ustedes señores jueces de tutela, señores magistrados, puede serles fácil comprender en medio de su actividad moduladora de las formas sobre los derechos sustanciales en materia constitucional, que nada justifica que el irregular actuar del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, permita la conclusión y selección de un proceso de personal para ocupar los cargos de JUECES DE LA REPUBLICA, avalando arbitrariedades como la que aquí se presenta, que DEFRAUDAN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGITIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO. Es que no se puede olvidar que el proceso de que se trata es para ocupar un cargo de DIGNIDAD en la sociedad como es el de ser Juez, por lo que ninguna mácula de semejante naturaleza puede permitirse que lo permee.

El problema no es perder o ganar, el problema es el cómo. Y si al revisar nuevamente las 7 preguntas que descalifican en mi prueba sigo obteniendo el mismo puntaje esa será una realidad comprensible y atendible, pero sin dudas y con respeto por mis derechos fundamentales y de la sociedad expectante. De

igual manera quienes ganaron la prueba aún con esas irregularidades tienen el derecho a que se les recalifique en la medida en que los puntajes también son clasificatorios.

18. Quiero dejar en claro que la razón por la cual no interpuse la tutela con anterioridad a esta fecha o la demanda de nulidad que reclaman los concursantes que ganaron desde el principio y que se oponen en otros trámites con similares argumentos, es simple y sencillamente porque con base en el principio de CONFIANZA LEGITIMA en el debemos atender, me llevó a CREER que el recurso había estado bien resuelto y que la decisión de descalificar unas preguntas que obedecía precisamente a la queja que formulamos no tenía incidencia en el resultado final, CONFIANDO en que la operación que hacia el aplicador de la universidad para subsanar el yerro respetaba los mínimos principios de la pura lógica y la simple aritmética, PERO como resultó que ello no fue así, gracias a que fue expuesto en el fallo de tutela que profirió La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de tutela de diciembre 9 de 2015, MP. Marino Cárdenas Estrada, fue allí donde me percaté, y en realidad, la mayoría de los otros concursantes en mi misma situación, nos dimos cuenta del YERRO y sus nefastas consecuencias traducidas en cifras como que al concursante tutelante Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz, gracias a la intervención del JUEZ CONSTITUCIONAL, tuvieron que rectificar el YERRO y de un puntaje final asignado de 797.08 puntos pasó a 819.23 con la RECALIFICACION de las 5 preguntas que le había descontado para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo y por haber encontrado la accionada en dicha revisión que tan solo 1 de esas respuestas estaba respondida acertadamente, lo que necesariamente reclama un análisis en mi caso en la medida en que con asignados inicialmente a mí me descalificaron 7 preguntas de mi prueba de conocimientos, que no han sido verificadas en tanto la entidad alega que debe ser caso por caso y la única forma de acceder actualmente es la ACCION DE TUTELA.

El requerimiento al ciudadano de que antes de interponer la acción de tutela debe agotar los medios de defensa que tenga disponibles y en su tiempo e incluso la inmediatez en la tutela, puede convertirse en una sanción para el negligente o desentendido, caso que no es el mío, en tanto tan pronto me percaté del asunto, acudo en busca de la protección a que creo tener derecho.

19.-No le encuentro asidero, legal ni ético, a la férrea y casi que dramática oposición que vienen haciendo los participantes del concurso que desde el principio resultaron ganadores y que vienen exponiendo dentro de las últimas acciones de tutela que se han presentado y que seguramente descorrerán el traslado de esta acción en los mismos términos, en la medida en que la única razón que esgrimen es que se afectarían competitivamente si pasan más personas con esta recalificación que se solicita y la demora en la ejecución del concurso, razones puramente de estrategia personal que nada tienen que ver con verdaderas vulneraciones a sus derechos fundamentales y en cambio sí se

desentienden de los CAROS DERECHOS FUNDAMENTALES que se nos vulnera al resto de ciudadanos que como ellos nos preparamos y presentamos una prueba de conocimientos en una SUPUESTA IGUALDAD DE CONDICIONES, que resultó no ser real, derechos que se supone ellos mismos aspiran a proteger ingresando o ascendiendo en la judicatura.

Por esa misma razón es que considero, que la razón técnico – jurídica que oponen para la procedencia de la acción de tutela y que ya en un Tribunal del país les prosperó³, no es atendible, como quiera el tema que pone de presente acciones como ésta es de relevancia CONSTITUCIONAL y no puramente formal o procedimental.

Llamo especialmente la atención señores magistrados, en el hecho de que la primera de las tutelas que precisamente falló una la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la del concursante PINZON MUÑOZ, la presentó en forma directa el pasado mes de diciembre de 2015, y No como mecanismo transitorio sino directamente y la judicatura encontró tan de bulto la vulneración y lo costoso de los derechos fundamentales vulnerados que ninguna reclamación o requerimiento al respecto le hizo como no lo han hecho en las demás tutelas que han conocido.

Es más, en sentencia de TUTELA del pasado 30 de marzo de 2016, ese mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia, con ponencia del Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, tuteló y garantizó los derechos fundamentales del participante accionante.

20. La tesis que proponen los oponentes de la falta del requisito de la subsidiariedad para dirimir el asunto mediante la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en tanto reclaman que se debió haber interpuesto la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON MEDIDA PREVIA, CUYO TERMINO DE 4 MESES YA FENECIO, no es cierta, como quiera que desconoce lo preceptuado en los artículos 50 y 135 del C.C.A, en tanto los actos administrativos por medio de los cuales se publican los resultados de una prueba de conocimientos son actos de mero trámite que no ponen fin a la actuación administrativa sino que sirven para preparar la decisión final y por ello NO RESULTAN DEMANDABLES.

Una tal interpretación, es la que tiene sentada el H. Consejo de Estado, que en su sección Segunda a propósito de un proceso similar de selección de personal en el CONCURSO DE NOTARIOS, en la sentencia del 18 de septiembre de 2014 dentro del radicado 11001-03-25-2007-00130-00, M.P Dr. Arenas Monsalve, tesis ratificada por la misma corporación en su Sección Quinta con fecha Noviembre 5 de 2015, radicado 050011233300020150168701, M.P. Lucy Bermúdez.

³ Tribunal Superior de Buga, Valle. Sentencia del 01 de abril de 2016 publicada en la página web de la Rama Judicial en esa misma fecha.

Destáquese en esta Jurisprudencia una muy puntual que al respecto señala:

“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes”. Consejo de Estado Enero 30 de 2014, Sección Cuarta, radicado 08001-23-33-00-2013-00355-01. M.P DR. Bastidas Bárcenas.

21. Valga anotar que en el trámite de la acción inmediatamente referenciada, (del 30 de marzo de 2016) las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se opusieron a la prosperidad de la acción de tutela aduciendo que el accionante contaba con las acciones contencioso administrativas para dirimir el conflicto, de lo que se coligen tres cosas: la primera que la autoridad judicial tuvo en cuenta ese fundamento y no lo encontró aplicable; la segunda, que proponen vías judiciales especiales que no existen queriendo distraer a la autoridad judicial constitucional para que el asunto quede sin solución y la tercera, que las mismas accionadas son conscientes del despropósito que han generado con este “enredo de concurso”, esto es, no lo niegan, pero confían en que se pueda dilatar en el tiempo su solución cuando ya no haya nada que hacer y si lo hay, que los costos económicos sean más caros por lo que implicaría una anulación y repetición de este proceso de selección como sanamente debería ser.

22.- Actualmente, se cuenta ya con varias tutelas de diferentes autoridades judiciales⁴ que han protegido los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO bajo idénticas bases fácticas y jurídicas, por lo que INVOCO EN FORMA CLARA Y EXPLICITA EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATAMIENTO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, para que se revise mi caso y se me proteja en iguales condiciones que los participantes accionantes que ya cuentan con una sentencia de tutela que les garantizó sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO E IGUALDAD frente al proceso de selección en el que participamos.

23. El perjuicio irremediable considero está dado como que esa mala calificación de mi prueba me impide avanzar en el proceso de ascenso a que tendría derecho si resulta que la prueba CORRECTAMENTE CALIFICADA me permite superar la prueba eliminatoria y como sabemos esa misma negligencia que se viene dando en cabeza de quien actualmente nos administra genera que los concursos de

⁴ De las cuales apporto varios fallos en copia.

ingreso y ascenso cada vez demoren más como es el ejemplo de lo que viene ocurriendo con el concurso de la convocatoria 20 de la cual también hago parte y el cual no ha sido posible finiquitar ni con las múltiples tutelas que nos han protegido y han ordenado publicar de una vez el registro de elegibles, resultado de un concurso que ya completa 3 años en ejecución.

II.- PRETENSIONES.

Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, determinar de las 7 preguntas excluidas de la prueba de conocimientos cuántas fueron contestadas correctamente por la Concursante y adicionarlas al puntaje inicial de 628,86 para el cargo de Juez Promiscuo Municipal. En caso de superar el puntaje de 800, se expedirá un nuevo acto administrativo para el caso particular del accionante, indicando que superé la prueba de conocimientos.

De lo anterior, se deberá rendir el respectivo informe al Juez de Tutela dentro del término que estime pertinente.

Efectos - inter comunis-

De ser posible, solicito a los señores Magistrados muy especialmente, se extiendan los efectos de un fallo favorable, a toda la comunidad de concursantes de esta específica convocatoria, en tanto TODOS estaríamos en igualdad de condiciones fácticas y jurídicas.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, artículos 25, 29, 40; Ley 1437 de 2011, Ley 270/96, Ley 1285/09.

Debido proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura, violó ostensiblemente el debido proceso al excluir de la Convocatoria No. 22. SIETE preguntas, sin haber anunciado previamente que estaba facultado para ello, ni el método que emplearía para tal fin.

La Convocatoria no facultó al Consejo Superior de la Judicatura ni a la entidad contratista que implementó (UNIVERSIDAD DE PAMPLONA) para excluir preguntas de la prueba de conocimientos.

Adicionalmente, se desconoce bajo qué criterios se excluyeron esas 7 preguntas y no otras, situación que convierte una prueba de conocimientos en una cuestión de azar, debido a que los concursantes que contestaron mal las 7 preguntas excluidas terminaron resultando favorecidos, frente a aquellos que hicieron un mayor esfuerzo en responder correctamente pese al alto grado de dificultad que estas presentaban.

En la sentencia de diciembre 9 de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín con ponencia del Dr. Marino Cárdenas Estrada, dijo lo siguiente, al fallar un caso idéntico:

“La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita.

Y en caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntos que se obtengan, deberá sumarse al puntaje obtenido hasta el momento por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta ahora reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso."

Y en la sentencia de tutela que se viene citando del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia se dijo lo siguiente:

"Cabe anotar que sobre el tema ya se pronunciaron el Tribunal Superior de Medellín y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y este último con ponencia del Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO; dentro del expediente No. 76-001-23-33-005-2016-00285-00, realizó el siguiente análisis que se comparte plenamente por esta Sala de Decisión y que por su contundencia se cita in extenso:

"Nótese pues que de esta forma fueron claramente establecidas las reglas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica del concurso de méritos aducido, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual considera esta Sala que evidentemente en el presente asunto las entidades accionadas han menoscabado los derechos fundamentales de la accionante, acogiéndose a unas reglas y condiciones previamente pactadas, y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la administración, máxime que la misma fue ejecutada al momento de la calificación de la prueba y puesta en su conocimiento al momento de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo que emitió los resultados de las pruebas, no habiéndose dado la oportunidad de pronunciarse de dicha decisión a los aspirantes, violentado de manera flagrante el derecho constitucional al debido proceso.

Debe recordarse que como lo ha dicho la Máxima Autoridad Constitucional, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, conforme a ello, las reglas establecidas deben ser acatadas en su integridad por todas las partes, pues su

desconocimiento conlleva a la transgresión de principios fundamentales pilares del Estado Social de Derecho, como el mérito, la legalidad, la igualdad, el debido proceso y de contera el acceso a cargos públicos que en términos de Jhon Rawls es un bien básico primario que por demás escaso.

Ahora, las entidades accionadas Unidad de Administración de Carrera Judicial- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, previamente informan sobre la confiabilidad en la elaboración de las preguntas, y su debida corrección, por otro lado, sobre la información de que las preguntas son estructuradas y de respuesta única, sin embargo, al momento de calificarlas dan cuenta de errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas, decidiendo por esto, al momento de calificar la prueba excluirlas, cuando los aspirantes ya habían presentado la prueba, modificando el número de las mismas a evaluar y la forma como fueron convocadas.

Las accionadas pretenden justificar la protección del derecho de igualdad y debido proceso argumentando que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas, excluyen las mismas para la generalidad de los mismos, argumento que no comparte el Tribunal con fundamento en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, esto es se haya acertado todas, una, dos o ninguna, concluyéndose que algunos sino todos los aspirantes soportarían una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas.

Si bien es cierto, como lo aduce la Unidad de Carrera lo solicitado por la accionante no es un derecho subjetivo, sino una simple expectativa, es más cierto que de conformidad con la ratio decidendi de la sentencia de Unificación 339 de 2011 este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo.

De igual forma, no puede la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura excusarse

con el privilegio de una reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996, pues dicha confidencialidad es predicable respecto de los documentos o soportes técnicos de las pruebas, pero no de la información y frente a la autoridad judicial, por ende el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas, cuántas efectivamente acertó.

Para la Sala, con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante que en legítimo ejercicio de los mismos, se acogieron a unas reglas preestablecidas por la administración, confiados en que la autoridad se acogería a las mismas disposiciones a las que ellos mismos se comprometieron a respetar, vulnerando la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como sería preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante y que el Juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada caso particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas." Considera entonces la Sala que los anteriores argumentos son más que suficientes para acceder a la tutela solicitada; ordenando a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por el actor, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante y notificarle el resultado de la misma.

IV.- JURAMENTO.

Manifiesto bajo juramento no haber interpuesto simultáneamente otra acción de tutela por los mismos hechos y contra las mismas entidades.

V.- ANEXOS.

Solicito tener en cuenta los siguientes documentos que apporto en copia simple:

- 1.- Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 puede consultarse en la página Web de la Rama Judicial
- 2.- Tres (3) copias de la presente demanda.
- 3.- Copia de la Sentencia Sala Laboral Tribunal Superior de Medellín.
4. Copia de la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia

V.- COMPETENCIA.

Son ustedes señores Magistrados del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia en tanto la vulneración del derecho se presentó en la ciudad de Medellín y los efectos de esa vulneración en mi domicilio.

VI.- NOTIFICACIONES.

Consejo Superior de la Judicatura. Calle 72 No. 7-96 Bogotá D.C.

Universidad de Pamplona. Calle 71 No. 11-51. Tel: 2499745. Bogotá D.C.

La Accionante. Calle 46 Nro. 52-42 Apto. 202 Edificio Mirador de la Capilla Rionegro, Antioquia, teléfono 3128523485 - 5485450.

De los Señores Magistrados

Olga Marin
OLGA LUZ MARÍN MESA
C.C. 39.456.381 de Rionegro

OFICINA JUDICIAL MEDIELLA
SECRETARÍA <i>Olga Luz</i>
<i>María Mesa</i>
05 ABR 2016
39 456 381

100

●

●



REPUBLICA DE COLOMBIA
ENTRADA NACIONAL
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO
MESA
APELLIDOS
OLGA LUCIA
NOMBRES

Olga Lucia Mesa



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-SEP-1984
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
09-SEP-2002 RIONEGRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Lina Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATN07 REAGNO LOPEZ



P-0121400-14109684-F-0039456381-20030127 01621 03024A 01 133806341



9

AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-6 RESOLUCIÓN DIAN 310000062525 DE 09 DE ENERO DE 2015 DEL NUMERO FC 46255331 HASTA EL NUMERO FC 6000000
 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. RES NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.

GUIA No. 999017136091

FACT No. FC05203692

PRODUCTO	DEPRISA 12M RETAIL	OFICINA	RNG RIONEGRO	FECHA DE ADMISION	05 03 2015 16:05
REMI TENTE	OLGA LUZ MARIN	39456381	5314381		
	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	TELEFONO		
	RIONEGRO	ANTIOQUIA	COLOMBIA		
	CIUDAD	ESTADO DEPTO	PAIS		
DESTINATARIO	CL 46 # 52 - 42 APTO 202		054040		
	DIRECCIÓN		CODIGO POSTAL		
	OLGA LUZ MARIN	5314381			
	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO			
DESTINATARIO	MAGISTRADOS/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	1	5658200		
	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	TELEFONO		
	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	COLOMBIA		
	CIUDAD	ESTADO DEPTO	PAIS		
DESTINATARIO	CL 12 # 7 - 65 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL		110911		
	DIRECCIÓN		CODIGO POSTAL		
	MAGISTRADOS/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	5658200			
	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO			
DICE CONTENER	DOCUMENTOS				

PESO REAL (KG)	0,200	PESO COBRADO	0,200	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 15.700
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO	\$ 600
OBSERVACIONES	DOCUMENTOS / RECURSO DE REPOSICION Y DERECHO DE PETICION					CARGO COMBUSTIBLE	\$
						SERVICIOS ADICIONALES	\$
						BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$
						VALOR TOTAL	\$ 16.300

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVIO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVIO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA. DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVIO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 405 1405 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM AVENIDA CALLE 26 # 55-15 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

06 03 2015

GUJA 999017128091 REF. 999017128091



Observaciones: null

Visita 1

DESTINATARIO MAGISTRADOS/ CONSEJO SUPERIOR
CL 12 # 7 - 85 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA
BOGOTA
RECEPTOR

IDENTIFICACION

CD	DES	REN	NRS	NRC	DE	OTROS	DA	MES	AÑO	HORA
							11	03	73	10:00

10 MAR 2005

OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

SENTENCIA TUTELA

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona
Radicado	05001-22-05-000-2014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la C. P., resuelve la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la presente **ACCION DE TUTELA** que el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ** propone en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, esta última vinculada de oficio por pasiva en el presente trámite constitucional.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Como hechos fundamentales que originan la acción propuesta, se expone en síntesis, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ se inscribió en la Convocatoria N° 22, de la Rama Judicial, destinada al desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, presentándose en su caso particular, al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo.

Aduce, haber cumplido oportunamente con la totalidad de los requisitos legales, surtiendo varias etapas del concurso méritos, obteniendo en la prueba de conocimientos un puntaje de 797,8 puntos (Resolución CJRES 15-20) no obstante, se requería para pasar a la siguiente etapa del concurso un puntaje mínimo de 800 puntos.

Que al estar en desacuerdo con el puntaje obtenido, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba, sin embargo, todos los recursos fueron resueltos en forma general por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a través de la Resolución CJERS 15-252, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

Expone el accionante que la vulneración de sus derechos, consistió básicamente en el desconocimiento del eje temático por parte de las accionadas, toda vez que en el instructivo para la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, fijó un componente común y específico, garantizando con ello, los principios de legalidad y confianza legítima, no obstante, gran sorpresa se llevaron los concursantes al momento de presentar la prueba de conocimientos, al ser cuestionados con preguntas relacionadas con otras especialidades del derecho, que nada tenían que ver con el cargo de

Magistrado de Tribunal Administrativo. Es por lo anterior, que afirma el accionante que estas preguntas atípicas que no debieron formularse en el cuadernillo de preguntas, afectan positivamente el resultado de su prueba de conocimientos, superando el umbral de los 800 puntos.

Que si bien es cierto, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, de manera tangencial se pronunció frente a ciertas preguntas cuestionadas, al resolver los recursos de reposición, esta respuesta debe considerarse evasiva, insuficiente y genérica, pues con ella se trata de justificar, las irregularidades cometidas en la prueba de conocimientos, pues si lo que se pretendía era buscar en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del cargo ofertado, las preguntas de la prueba de conocimientos debían estar enfocadas a la consecución de tal fin, pues de lo contrario estas preguntas serian violatorias del debido proceso, sorprendiendo desfavorablemente al aspirante, y de contera se convierten en preguntas extrañas, parcializadas e ilegítimas.

Informa el accionante, que en la Resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición formulados, se retiraron 5 preguntas del componente común, por aspectos subjetivos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, por no haberse presentado buenos indicadores de desempeño, debido a razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, de lo cual surgen varias dudas, en cuanto a los efectos que conllevo la eliminación de esas 5 preguntas, para quienes las habían respondido acertadamente, y para quienes no, ya sea en forma parcial o total.

Irregularidades que también se suscitaron, en la fórmula estadística utilizada para resolver o calificar el examen, así como las denuncias que públicamente se hicieron frente al posible fraude en la venta de preguntas de la prueba de conocimientos, resultando sumamente sospechoso, el bajo número de aspirantes que superaron dicha prueba, a sabiendas que al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se presentaron más de 1.000 personas y solo 34 obtuvieron un puntaje satisfactorio de 800 o más puntos.

En cuanto a la fórmula estadística o matemática aplicada, se indica en la presente acción, que se equivocaron las accionadas al momento de calificar la media, nota o puntaje final de cada participante, introduciendo parámetros subjetivos, que generalmente corresponden a unos valores históricos, o determinación de juicio de expertos, como son la desviación estándar esperada para la prueba (de), y el promedio de los puntajes esperados (me), pues de acuerdo al parámetro otorgado a esos datos, se obtiene la curva o media, el valor final otorgado a cada pregunta acertada, y el puntaje final de cada concursante.

En el presente caso no se indicaron previamente los criterios o razones que determinaban los valores otorgados a (de) y (me), como tampoco lo precisó la convocatoria, en consecuencia, si se hubieran calificado correctamente los valores otorgados a (de) y (me), el resultado de la prueba de conocimientos hubiera sido superior a 800 puntos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca el accionante, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición y legalidad.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término de 48 horas, proteja de manera real y efectiva los derechos fundamentales vulnerados, procediendo a otorgarle los puntajes a los que tienen derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco (5) preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Igualmente solicita se le otorgue el puntaje reconocido a los demás concursantes que presentaron la prueba de conocimientos con respecto a las preguntas que el juez de tutela considere que no correspondían al componente común y específico. Que si dicho puntaje, sube el resultado final a 800 o más puntos, se les otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.

Que se ofrezca una respuesta efectiva a la petición especial sobre información de resultados del examen presentado con el fin de permitir el derecho de defensa y debido proceso administrativo, entregando los datos solicitados y permitiendo el acceso real al contenido del examen, las respuestas, y valoraciones hechas en el caso concreto.

Que se indique expresamente cual fue la fórmula utilizada en la evaluación del examen, señalando los valores tomados como referencia para la fórmula y sus correspondientes definiciones y fundamentos. Y las demás órdenes que se consideren encaminadas a proteger de manera integral y efectiva los derechos constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE, y solo en el evento que la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Universidad de Pamplona, dificulten al tribunal la petición de allegar la prueba, consistente en los cuadernillos con las preguntas y respuestas, se permita el acceso a dichos documentos en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015.

Respuesta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

Dicha entidad describió el traslado de la presente acción en oportunidad legal y adujo: Ser improcedente esta acción de tutela, al catalogarla como un mecanismo subsidiario que no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos; al respecto manifestó que cualquier inconformidad que exista frente a los actos administrativos, en especial la resolución CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable aducido en la presente acción constitucional.

Que si bien es cierto que por recomendación se excluyeron algunas preguntas del examen, aquellas que presentaban en su estructura, información errónea, que su contenido fuera confuso, y se encontraran mal elaboradas, esta exclusión se hizo previa a la consolidación de la calificación del número total de preguntas con respuesta correcta y no con posterioridad como lo afirma el accionante, por lo tanto, no se tuvieron en cuenta al momento de calificar, tan es así que se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba.

Además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad reglamentaria frente al concurso de méritos, por lo tanto, la convocatoria realizada con fundamento en el Acuerdo PSAA-13 9939 del 25 de Junio de 2013, es constitucional y legal, y en las etapas allí previstas, de manera alguna se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la prueba ordenada en el auto admisorio, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, manifiesta no tener información en cuanto a cuales fueron las preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, y en cuáles de ellas atino positivamente el accionante, pues esta información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, a quien se le oficio en tal sentido, sin embargo, de lo que sí se puede dar certeza es que la exclusión de las preguntas se hizo previamente a emitir la calificación respectiva, lo que implica que el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso.

Que no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas, como tampoco la documental que constituye el soporte técnico de la prueba de conocimientos, toda vez que dicha prueba, goza de confidencialidad y tiene un carácter reservado, así lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996, sin que se pueda levantar esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

Informe rendido por la Universidad de Pamplona:

Dicha entidad no recorrió el traslado de la presente acción constitucional, a pesar de habersele notificado el auto admisorio mediante oficio Nro. T-22237 del 27 de Noviembre de 2015, según consta a folios 37 y 38 del plenario, y por ello se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por el mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. (Art. 86 C. N). Ahora bien, para que sea viable la tutela, es necesario demostrar la violación o amenaza de un derecho fundamental y que la parte accionada sea la verdaderamente obligada, esto es, que se presente una legitimación en la causa por pasiva.

Es importante destacar, que la acción de tutela como amparo de tipo constitucional, es eminentemente excepcional, tan solo procede frente a la amenaza, o la vulneración de derechos fundamentales individuales, recurriendo para ello a las autoridades jurisdiccionales.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un

proceso de concurso de méritos "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor".

Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento, dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente lo peticionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al ser la tutela la vía idónea, en este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, el debido proceso, petición y legalidad del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, al no haber tomado en consideración las cinco (5) preguntas anuladas de la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria Nro. 22 destinada al concurso de méritos para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional,

después de haberse practicado la prueba de conocimientos, es decir, que las reglas de juego se modificaron estando en trámite el concurso y no antes, como es de rigor, según se indicó en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición interpuestos.

En consecuencia, deberá esta Sala determinar si tal omisión incidió negativamente en el puntaje que el mencionado ciudadano obtuvo en su postulación al cargo de “Magistrado de Tribunal Administrativo”.

Sea lo primero advertir que dentro del material probatorio que se adjuntó, y las resoluciones que se encuentran en la página web de la rama judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, es de relevancia para la Sala lo siguiente:

Que mediante resolución N° CJRES15-20 del 12 de Febrero de 2015, se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (fls.54 y 55), apreciándose el documento de identidad N° 12.997.527 correspondiente al doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, con un puntaje de 797,08 puntos.

Asimismo, obra a folios 18 al 32 del expediente, copia del recurso de reposición formulado por el accionante de fecha 27 de Febrero de 2015, dirigido a la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de

Administración de la Carrera Judicial, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente aparece copia en el plenario, de la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvieron en forma general los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra el resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

En este acto administrativo, se admitió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por recomendación que hiciera la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, estos ítems se retiraron por no presentar buenos indicadores de desempeño (respondidos por el 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba, o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras.

Y para el caso que nos ocupa, es decir, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, donde concursó el señor PINZÓN MUÑOZ, se excluyeron de la prueba N° 13 del componente común un total de 5 preguntas, en su orden 11, 14, 16, 22, y 42.

Análisis del derecho a la participación y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas:

El Estado Social de Derecho protege los derechos humanos y el cumplimiento de los fines constitucionales delimitados en la Carta Política

(artículo 2 CP). Así, todas las funciones que desarrolla el Estado deben garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los asociados sean reales y efectivas.

Bajo estos postulados, todo ciudadano participa en la vida política, económica, cultural y social del Estado y no puede encontrarse con limitantes que hagan nugatorio su derecho a la participación en la vida pública del país, como lo es la alternativa de entrar a ocupar un cargo de carácter público, en las condiciones físicas, intelectuales y morales que puede exhibir como persona.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano puede “*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”.

La H. Corte Constitucional ha referido este derecho en amplia y variada jurisprudencia. En sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

“El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como manifestación protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras que el artículo 123 superior señala que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”. Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos “de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley” e indica, en su segundo inciso, que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento

no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público". El concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes".

Derecho al Trabajo:

Es considerado en Colombia, no solo un derecho, sino también un valor y un principio. Se encuentra consagrado a lo largo de la parte dogmática y orgánica de la Carta Política. Constituye un fin del Estado Social de Derecho; se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; brinda la posibilidad de que se escoja profesión u oficio; constituye un valor contenido en el preámbulo constitucional y es la forma que en general permite al ciudadano alcanzar un desarrollo cabal tanto desde el punto de vista de distintos órdenes, como el espiritual, el familiar, el educativo, el social, el económico, entre otros.

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias de requisitos y su razonabilidad cuando se trata de concursos públicos.

En sentencia T-1266 de 2008, repetida luego, en varias oportunidades, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se expresó:

"Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias

carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la "especialidad de sistemas 'en el cuerpo administrativo' del Ejército" (subraya el tribunal).

De lo visto hasta el momento, es claro para esta judicatura que el accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, presentó la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, obteniendo un puntaje insatisfactorio de 797,08 puntos, faltándole 2.92 puntos para arribar al puntaje mínimo de 800, que se requería para superar esta etapa del concurso.

No obstante, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, admite la exclusión de cinco (5) preguntas para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, según la recomendación que le hiciera la Universidad de Pamplona.

Recalcando la referida unidad, que las preguntas se excluyeron antes de procederse con la calificación de la prueba de conocimientos, lo que implica que el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso. Agregó también, que ellos como Unidad de Administración de Carrera Judicial, no tienen en su poder los cuadernillos de preguntas y respuestas, lo que les impide conocer con certeza cuáles de las preguntas excluidas, fueron resueltas correctamente por el demandante, pues dicha información le compete

exclusivamente a la Universidad de Pamplona, quien como ya se indicó no dio respuesta a la presente acción constitucional.

En suma, una de las accionadas reconoce un error en el que incurrió en la formulación de las preguntas que resolvieron todos los concursantes, pero de modo alguno, se informa con exactitud cuáles de esas preguntas retiradas alcanzaron a ser resueltas en forma positiva, en el caso particular e individual del señor PINZÓN MUÑOZ; lo anterior bajo el falaz argumento de la reserva y confidencialidad de la prueba.

Es en este panorama que se encuentra este juez constitucional, donde se privilegia una supuesta reserva y confidencialidad de una prueba de conocimientos, por encima del debido proceso constitucional, el cual debe imperar en todas las etapas del concurso de méritos.

DEBIDO PROCESO que se ve vulnerado flagrantemente al no tener la posibilidad real de conocer a ciencia cierta, cuáles fueron las preguntas que se resolvieron acertadamente y las que no, y es precisamente esa falta de información la que impidió el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues las accionadas obligaron a todos los concursantes que obtuvieron un resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos, a presentar unos recursos de reposición genéricos, pues no hubo forma de concretar la inconformidad o ataque, con argumentos o motivaciones serios que sustentaren en debida forma las preguntas que se hubiesen perdido.

En efecto, los recursos presentados contra la resolución N° CJRES 15-20 del 12 de Febrero de 2015, no pasaron de ser un simple formalismo, pues el hecho de no poder controvertir el examen, impidió la materialización del debido proceso.

Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional, ocurrió sin lugar a dudas con la resolución N° CJRES15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió en forma general los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por motivaciones varias, de este grupo de preguntas, cinco (5) correspondían al componente común del examen destinado al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Y con aparente transparencia se les hizo saber a todos los recurrentes que la exclusión de las preguntas, se hizo previa a la calificación de la prueba de conocimientos, y por tanto, esas preguntas no tuvieron incidencia alguna en el resultado.

Lo anterior puede que sea cierto, pero no deja de ser una verdad a medias, pues quedo en el aire una posibilidad latente, para quienes habían resuelto acertadamente en forma total o parcial las cinco (5) preguntas excluidas del componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y entre estas personas puede que esté el doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN

MUÑOZ, quien como se indicó con anterioridad le faltaron 2.92 puntos, para superar la prueba de conocimientos.

Estos 2.92 puntos pueden estar en las cinco (5) preguntas excluidas o retiradas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por recomendación de la Universidad de Pamplona, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por el accionante, pues nos encontramos de frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a favor del demandante.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino

que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuales serían los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

“Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.”

De lo visto resulta claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de

preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de **-14 preguntas -**, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

Lo anterior, sumado al hermetismo con el que se calificó el examen y se resolvieron los recursos de reposición, generan serias dudas en esta colegiatura, pues la transparencia propia de un debido proceso, frente a los concursantes, especialmente aquellos que obtuvieron un puntaje insatisfactorio, no se materializó de manera alguna, pues la respuesta tangencial y esquiva brindada en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, no paso de ser un simple formalismo, que de contera agravó los derechos fundamentales del accionante.

Ahora, con relación al principio de confianza legítima, el Estado no puede súbitamente alterar las REGLAS DE JUEGO que regulan sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de mérito para ocupar cargos públicos.

La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los

participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita.

Y en caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntos que se obtengan, deberá sumarse al puntaje obtenido hasta el momento por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta ahora reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso.

No obstante, se hace claridad que la orden que aquí se profiere, no beneficia a los demás concursantes de la convocatoria N° 22, que se encuentran en las mismas hipótesis fácticas del señor PINZÓN MUÑOZ, pues la providencias de tutela solo tienen efectos inter partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela sólo producen efectos inter partes, como quiera que esta acción se instituyó como un mecanismo de defensa subjetivo de carácter personal y de contenido concreto, cuyo titular es la persona agraviada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el poder de iniciarla directamente o por medio de apoderado, además esta corporación mediante auto del 1° de Diciembre de 2015, ordenó la publicación del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se enterara de la misma a los terceros interesados que pudieran verse vinculados con alguna decisión, pese a lo anterior, nadie mostro algún interés.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política Nacional,

RESUELVE:

Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del accionante **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.997.527 contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Segundo.- ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a verificar, cuál o cuántas de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tenía resueltas correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Tercero.- En caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá sumarse al puntaje obtenido por el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**, quien hasta el momento reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso.

Cuarto.- Notifíquese en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase para una eventual
revisión a la Corte Constitucional.

Los Magistrados:

MARINO CÁRDENAS ESTRADA

JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ HUGO ALEXÁNDER BEDOYA DÍAZ



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA
ADMINISTRATIVA -UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

SENTENCIA No. SPO - 069

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA/ Procedencia de la acción de tutela en relación con los concursos públicos de mérito. Debido Proceso en los concursos de mérito.
CONCEDE TUTELA

ANTECEDENTES.

El señor **LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO**, solicitó de este Tribunal la tutela de su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, legalidad, dignidad, trabajo, petición, igualdad y otros; que considera vulnerados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Pide a esta Corporación que se pronuncie sobre las siguientes:

PRETENSIONES.

Que se ordene a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que se le garantice el Derecho a la igualdad, ya que se encuentra en la misma situación fáctica que el Doctor Carlos Enrique Pinzón, a quien le fue

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTGoya CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

concedida la tutela, reformado el puntaje del examen y apareciendo que aprobó el mismo.

Que se le otorguen los puntajes a que tiene derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Que se le otorgue el puntaje que se le reconoció a los concursantes que presentaron la prueba de conocimiento con respecto a las preguntas que el Juez de conocimiento considere que no correspondían a los componentes común y específico. Que si dicho puntaje sube el resultado final a 88 o más puntos, se les de los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a los demás concursantes que superaron la prueba.

Que se ofrezca respuesta efectiva sobre petición especial de resultados del examen presentado, a fin de permitir su derecho de defensa y debido proceso administrativo, permitiendo el acceso real al examen del accionante, respuestas y valoración; indicando cuál fue la fórmula utilizada en la evaluación, señalando los valores tomados como referencia para la fórmula y sus correspondientes definiciones y fundamentos.

Como Fundamento fáctico de su solicitud expuso los hechos que se recumen a continuación:

HECHOS

Narra el accionante que se inscribió a la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial para proveer cargos de funcionarios judiciales y presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 798.64.

Que presentó recurso de reposición frente a la Resolución de calificación y que dicho recurso le fue resuelto desfavorablemente.

ACCIÓN: TUTELA.
 DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
 DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
 CARRERA JUDICIAL
 RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

TRÁMITE DEL PROCESO Y POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS.

La demanda de la referencia correspondió a esta Sala, ante la manifestación de impedimento por parte de los magistrados John Jairo Alzate López y María Nancy García García; los cuales fueron aceptados; de tal manera que se recibió en el Despacho del ponente, el 10 de marzo de 2016; fecha en la cual se admitió y se dispuso la notificación a la Entidad Demandada (Folio 30 del expediente).

Posteriormente se dispuso la vinculación a la Universidad de Pamplona.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dio respuesta a la acción de tutela en los términos que a continuación se resumen: (folios 34 y siguientes)

Manifestó que ante la existencia de otro mecanismo judicial eficaz y expedito es improcedente la acción de tutela en contra de concursos de méritos; asegurando que las presuntas irregularidades alegadas, deben ser argumentadas ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, a través de los medios de control establecidos para ello. Expresó que no se demostró siquiera sumariamente el perjuicio irremediable y seguidamente se refirió al sistema de calificación del concurso correspondiente a la convocatoria No. 22 y a los procedimientos seguidos en ello, incluyendo una exposición sobre la estructura, elaboración y eliminación de ítems en la prueba psicotécnica.

Señaló que la Universidad de Pamplona construyó y validó el banco de preguntas que conformaron las pruebas escritas aplicadas y que los ítems de componente común y específico constituyen apenas un marco de referencia sobre aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre temas no incluidos en la guía. Agregó que

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

de acuerdo con el perfil requerido para ser funcionario judicial es necesario que el profesional tenga conocimiento sobre todas las ramas del derecho e indicó que en la Resolución se comunicó de manera detallada la técnica psicométrica para obtener una medición más confiable y válida de los resultados de las pruebas. Expuso la información suministrada por la Universidad de Pamplona en relación con la elaboración de las pruebas, la validación y exclusión de preguntas y la metodología para la calificación y el valor asignado a cada pregunta en la prueba de conocimientos.

En relación con el aspirante Luis Fernando Montoya Castaño, expuso la fórmula utilizada que condujo al resultado obtenido en la prueba; de donde concluyó que estos son correctos y concordantes con la metodología definida para todos los aspirantes; por lo que técnicamente no es viable hacer corrección alguna al puntaje asignado en la prueba al accionante.

Mencionó que la modificación que se hizo al puntaje obtenido en la prueba de conocimientos al Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz, se realizó en acatamiento a la orden del juez de tutela, "quien sin ningún soporte técnico discuso la modificación, como quedó plasmado en la Resolución CJRES -16-39 del 22 de febrero de 2016." Pero que cada caso particular debe examinarse separadamente y no puede pretenderse que esta acción deba ser fallada en los mismos términos sin soporte legal alguno.

Concluyó que no hay trasgresión a los derechos fundamentales del actor y que es improcedente la acción de tutela.

La Universidad de Pamplona, dio respuesta en los términos que se resumen a continuación: (folios 63 y siguientes)

Se opuso a las pretensiones del actor, para lo cual argumentó improcedencia de la acción de tutela, aduciendo que existe otro mecanismo de defensa; que el accionante puede ejercer las acciones ante la Jurisdicción contencioso administrativa y que no demostró siquiera sumariamente el perjuicio irremediable.

2º

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

Se refirió a la convocatoria realizada mediante el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, significando que fue suscrito contrato como operador logístico de los concursos de la rama judicial y a su vez contrató a la empresa ALPHA GESTIÓN para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas dentro de la convocatoria 22 y que cumplió con el objeto del contrato a cabalidad sin que sea su compromiso resolver recursos ni modificar puntajes.

Presentaron coadyuvancias a la parte demandada, el Doctor Carlos Christopher Viveros Echeverry y las Doctoras Leidy Diana Holguín García y Diana Patricia Urueña Sanabria.

El Dr. CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRY, alega improcedencia de aplicación extensiva del fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del tribunal Superior de Medellín a favor del Dr. Carlos Pinzón Muñoz; por cuanto señala, el auto admisorio de la acción de tutela fue publicado en la página Web de la Rama Judicial y en el fallo se dejó en claro que lo allí decidido, no beneficiaba a los demás concursantes de la convocatoria 22.

Expresa que el accionante busca crear una regla de beneficio personal en detrimento de los derechos fundamentales de los demás concursantes.

Finalmente opone: Legalidad del trámite impartido por la Unidad de Carrera Del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.

Las Doctoras LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA y DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA; se oponen a las pretensiones de la demanda considerando que de calificarse al accionante las preguntas que fueron excluidas, se vulnera su derecho a la igualdad y al debido proceso; por cuanto no existe razón constitucionalmente válida para permitir a favor del accionante la calificación de preguntas excluidas por ausencia de posibilidad de respuesta, ambigüedad o mala redacción.

Que el accionante confiesa no haber aprobado el examen y considera sin fundamentos técnicos, científicos ni estadísticos, que posiblemente hubiera

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

acertado algunas de las respuestas, para poder continuar en la fase II del concurso. Agregan que los argumentos del accionante son poco concretos y no se orientan a refutar técnica y estadísticamente la corrección de la fórmula prevista para la definición de los puntajes consolidados; la cual debe mantenerse incólume.

Se oponen específicamente a la pretensión de que "Que se ofrezca una respuesta efectiva a la petición especial sobre resultados del examen presentado, con el fin de permitir mi derecho de defensa y debido proceso administrativo, entregando los datos solicitados y permitiéndome mi real permitiendo el acceso real al examen, respuestas y valoraciones hechas en el caso concreto"; aduciendo que en los anexos de la tutela no existe un derecho de petición en tal sentido.

Señalan finalmente, que el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión de Familia negó la tutela solicitada por el señor CRISTHIAN DANILO PINZÓN MUÑOZ contra la misma entidad aquí accionada con similares fundamentos fácticos y jurídicos a los expuestos por el señor MONTOYA CASTAÑO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

También señala la norma aludida, y lo reitera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el ejercicio de la acción de tutela no es absoluto, pues está limitado por unas características para su procedencia, en especial la relacionada con la inmediatez y la no existencia de otros medios judiciales de defensa.

La Procedibilidad de la Acción de Tutela en relación con los

ACCIÓN: TUTELA.
 DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
 DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
 CARRERA JUDICIAL
 RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

Concursos de Méritos.

Frente al tema el Consejo de Estado ha considerado:

"Con relación a la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de los concursos de méritos, esta Sala se ha manifestado en varias oportunidades, pronunciamientos recogidos en la sentencia de 28 de julio de 2011¹:

“(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

(...) los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí que se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, y por ello tal Institución -el concurso de méritos-, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el Juez de tutela.

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso².

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 28 de julio de 2011. Exp. N° 52001-23-31-000-2011-00276-01.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Victor Hemando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000231500020100023801. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. Cf. Comisión Nacional del Servicio Civil.

“(...)

- a) En el concurso de méritos puede considerarse que existen dos actos que encierran el mismo, esto es el de convocatoria y el que conforma la lista de elegibles con el cual finalizan las etapas del proceso; en principio el amparo que pretenda enjuiciar estos, debe ser improcedente: en cuanto al primero porque ostenta naturaleza general, expresa las condiciones o reglas de juego que lo abarcan, el cual por sí sólo no afecta una situación particular y concreta: en cuanto al segundo porque si bien es particular, dado que cobija un número determinable de individuos, para su enjuiciamiento existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede incluso solicitarse la suspensión provisional, salvo que: i) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y ii) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

De lo anterior se concluye claramente que la acción de tutela es procedente en el trámite de un concurso público de méritos, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, para verificar la presunta vulneración de un derecho fundamental del aspirante al ser excluido del concurso teniendo en cuenta que el mismo se desarrolla dentro de unos términos perentorios y que el hecho de esperar el trámite de un proceso haría nugatorios sus derechos pudiendo causar así un perjuicio irremediable.

Fundamento Constitucional de los Concursos de Méritos. Los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 Constitucional, que dispone "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con ellos precisamente se pretende que el acceso al empleo público corresponda a criterios objetivos, de imparcialidad y mérito según las capacidades, la preparación y las aptitudes de los aspirantes, con el fin de escoger a quien mejor pueda desempeñarse.

De la lectura del precepto constitucional también se desprende la necesidad de seguir con los lineamientos que la Ley fije para acreditar los méritos y calidades de los aspirantes esto con el fin de asegurar derechos fundamentales tales como el debido proceso y la igualdad además del cumplimiento de los deberes que han de caracterizar la actuación administrativa. Por lo anterior, es fundamental que al

cargos a proveer, lo cual quiere decir que si se encuentra dentro de dicho ámbito y pretende discutir el mejoramiento de su posición, la acción devendrá improcedente.

- b) Dentro del trámite del concurso propiamente dicho, existen etapas, fases o pruebas, algunas de ellas tienen carácter eliminatorio y otras clasificatorio, en consecuencia, el amparo será improcedente en relación con aquellos actos que para el demandante no impliquen la eliminación o exclusión del proceso, esto por cuanto al continuar en el mismo y pretender un mejoramiento de su posición tal asunto podrá ser discutido una vez configurada la lista de elegibles atendiendo a las reglas antes mencionadas."

21

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

realizarse un concurso se respeten a cabalidad las reglas establecidas en la convocatoria puesto que, a través de ello, también se garantiza el principio constitucional de buena fe³.

El Debido Proceso en Materia de Concurso Público de Méritos.

El Consejo de Estado, en relación con el derecho al debido proceso en concurso de méritos ha dicho:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo⁴. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso**⁵ y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de

³ Ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. *Consejero* ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02497-01(AC). Actor: JAIME ENRIQUE HERRERA PERILLA. Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

⁵ Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley⁶, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.”⁷

EL Caso Concreto

El accionante se inscribió en la convocatoria 22 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, -para el cargo de JUEZ ADMINISTRATIVO-realizada mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 y en virtud de ello, presentó el examen de conocimientos obteniendo un puntaje de 798.64; con lo cual no aprobó puesto que según las reglas del concurso para aprobar debía obtenerse una calificación igual o superior a 800 puntos.

Presentó recurso de reposición frente a la calificación obtenida y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dio respuesta mediante la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015. En dicha resolución la entidad expresó entre otros argumentos, que de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, especificando que de la prueba para Magistrado de Tribunal Administrativo y Juez Administrativo, se eliminaron los ítems Nos. 11, 14, 16, 22 y 42 del componente común.

Ahora, el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 mediante el cual la entidad convocó al concurso de méritos señalado, en el artículo 3º numeral 5º dispuso sobre las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnica contenida en la Fase I de la Etapa de Selección del Concurso:

⁶ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García. González. Ref: 2010-03113-01.

ACCIÓN: TUTELA.
 DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
 DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
 CARRERA JUDICIAL
 RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

"5. ETAPAS DEL CONCURSO El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación.

5.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II - Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEA).

Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 500 puntos y a quien (es) registren la (s) nota (s) más baja (s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

De acuerdo con las reglas establecidas mediante el acto de convocatoria, no era una potestad de la entidad cambiar unilateralmente las condiciones de evaluación y calificación, son pena de incurrir en violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la confianza legítima.

Situación que se torna aún más gravosa si se tiene en cuenta, que el accionante solo se enteró de la no inclusión de las preguntas en la evaluación, en razón del recurso que interpuso, es decir que la administración no solo cambió unilateralmente las reglas de juego, sino que lo hizo a espaldas de los concursantes, actitud que es flagrantemente violatoria del debido proceso administrativo y los demás derechos invocados.

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

Cabe anotar que sobre el tema ya se pronunciaron el Tribunal Superior de Medellín y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y este último con ponencia del Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO; dentro del expediente No 76-001-23-33-005-2016-00285-00, realizó el siguiente análisis que se comparte plenamente por esta Sala de Decisión y que por su contundencia se cita in extenso:

"Nótese pues que de esta forma fueron claramente establecidas las reglas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica del concurso de méritos aducido, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual considera esta Sala que evidentemente en el presente asunto las entidades accionadas han menoscabado los derechos fundamentales de la accionante, acogiendo a unas reglas y condiciones previamente pactadas, y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la administración, máxime que la misma fue ejecutada al momento de la calificación de la prueba y puesta en su conocimiento al momento de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo que emitió los resultados de las pruebas, no habiéndose dado la oportunidad de pronunciarse de dicha decisión a los aspirantes, violentado de manera flagrante el derecho constitucional al debido proceso.

Debe recordarse que como lo ha dicho la Máxima Autoridad Constitucional, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, conforme a ello, las reglas establecidas deben ser acatadas en su integridad por todas las partes, pues su desconocimiento conlleva a la transgresión de principios fundamentales pilares del Estado Social de Derecho, como el mérito, la legalidad, la igualdad, el debido proceso y de contera el acceso a cargos públicos que en términos de Jhon Rawls es un bien básico primario que por demás escaso.

Ahora, las entidades accionadas Unidad de Administración de Carrera Judicial- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, previamente informan sobre la confiabilidad en la elaboración de las preguntas, y su debida corrección, por otro lado, sobre la información de que las preguntas son estructuradas y de respuesta única, sin embargo, al momento de calificarlas dan cuenta de errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas, decidiendo por esto, al momento de calificar la prueba excluirlas, cuando los aspirantes ya habían presentado la prueba, modificando el número de las mismas a evaluar y la forma como fueron convocadas.

ACCIÓN: TUTELA.
 DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
 DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
 CARRERA JUDICIAL
 RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

Las accionadas pretenden justificar la protección del derecho de igualdad y debido proceso argumentando que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas, excluyen las mismas para la generalidad de los mismos, argumento que no comparte el Tribunal con fundamento en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, esto es se haya acertado todas, una, dos o ninguna, concluyéndose que algunos sino todos los aspirantes soportarían una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas.

Si bien es cierto, como lo aduce la Unidad de Carrera lo solicitado por la accionante no es un derecho subjetivo, sino una simple expectativa, es más cierto que de conformidad con la ratio decidendi de la sentencia de Unificación 339 de 2011 este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo.

De igual forma, no puede la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura excusarse con el privilegio de una reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996, pues dicha confidencialidad es predicable respecto de los documentos o soportes técnicos de las pruebas, pero no de la información y frente a la autoridad judicial, por ende el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas, cuántas efectivamente acertó.

Para la Sala, con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante que en legítimo ejercicio de los mismos, se acogieron a unas reglas preestablecidas por la administración, confiados en que la autoridad se acogería a las mismas disposiciones a las que ellos mismos se comprometieron a respetar, vulnerando la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como sería preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

y que el Juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada caso particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas."

Considera entonces la Sala que los anteriores argumentos son más que suficientes para acceder a la tutela solicitada; ordenando a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por el actor, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante y notificarle el resultado de la misma.

Igualmente, se ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por el accionante

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE ORALIDAD** - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A.

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, y a la confianza legítima al señor LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por el

ACCIÓN: TUTELA.
 DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
 DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
 CARRERA JUDICIAL
 RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

actor, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante.

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por el accionante y notificarle el resultado de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional si no fuere impugnada ésta decisión (artículo 31 ibidem).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el **ACTA Nro. 054**

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

ALVARO CRUZ RIAÑO



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA**

CONSTANCIA

Medellín, 06 de abril de 2016; pasa al Despacho del Señor Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón la acción de tutela con número de radicado 2016 – 0550, advirtiéndole que la misma fue repartida el día de ayer y recibida el día de hoy por la escribiente de esta dependencia a las 2:30 p.m.

Inicio del término: 07 de abril de 2016

Vencimiento del término: 20 de abril de 2016

CARLOS ARTURO VALENCIA MARTINEZ
Secretario

WENDY MAYA SALAZAR
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA**

Medellín, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 050011102000-2016-550
Accionante: OLGA LUZ MARIN MESA
Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

1. VISTOS

El 5 de abril de 2016 ante la Oficina de reparto del Tribunal Superior de Medellín, la ciudadana **OLGA LUZ MARIN MESA** presentó demanda de tutela en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al “*debido proceso*”. La solicitud de amparo constitucional fue recibida en éste Despacho el día de hoy a las 2:45 p.m. (f. 1-7, 31).

2. COMPETENCIA DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

El numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 expresa lo siguiente:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”.

Entonces se avocará el conocimiento del asunto; así mismo se advierte la necesidad de vincular al **personal inscrito en la Convocatoria No. 22 del 25 de**

junio de 2013 de que trata el Acuerdos PSAA13-9939 de la misma fecha emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en este caso específico para proveer el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, como terceros con eventual interés por encontrarse relacionados con los hechos que motivaron la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR la acción de tutela promovida por la ciudadana **OLGA LUZ MARIN MESA** contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al “*debido proceso*”.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente acción de tutela y del auto que la admitió a las autoridades accionadas para que conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el término de **UN (1) DÍA** se pronuncien sobre los hechos objeto de acción constitucional.

TERCERO: VINCULAR como terceros con eventual interés al **personal inscrito en la Convocatoria No. 22 del 25 de junio de 2013 de que trata el Acuerdos PSAA13-9939 de la misma fecha emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en este caso específico para proveer el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.**

Para ello se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita por el medio más expedito oficio a las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura para que de manera **inmediata publiquen AVISO en las carteleras físicas de esas entidades y en la correspondiente página web** con el fin de enterar a las personas vinculadas, señalándose que estas contarán con el término de **UN (1) DIA** contado a partir de la fijación del respectivo aviso para ejercer su derecho de contradicción. Cumplida la fijación del aviso por parte de las comisionadas, deberán remitir inmediatamente a esta Corporación, informe de la gestión encomendada.

CUARTO: Téngase como prueba la documental aportada.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MARTIN LEONARDO SUÁREZ VARÓN
Magistrado

FQM